

bienes de ésta que por cualquier motivo le hubiere sido encomendada.

Deben rendir cuentas: los gerentes de una sociedad ó compañía á los socios ó accionistas de ella en las épocas marcadas por sus estatutos ó por la escritura de sociedad; las deben rendir los curadores á sus pupilos al llegar éstos á la mayor edad ó al cesar la incapacitación legal que por cualquier causa hayan sufrido, y en general, deben rendirlas á su poderdante ó comitente, todo representante ó factor con poderes para administrar.

RENTA.—Es toda utilidad producida anualmente, lo mismo si consiste en dinero que si consiste en frutos, pero aun cuando se da también este nombre á la utilidad que reporta el erario público por razón de algunos tributos y en particular el de aduanas, la renta propiamente dicha supone la utilidad producida directamente por un capital consistente en metálico, toda vez que no se llama renta al beneficio que obtienen un industrial ó un comerciante, porque si bien es una utilidad, procede sin embargo en gran parte del trabajo y de capitales que no son dinero precisamente.

REPARTO DE BENEFICIOS.—Es el que se hace entre los interesados en una sociedad ó compañía, cuando después de efectuado el balance anual, semestral ó trimestral, y deducidos los gastos de toda clase, las sumas destinadas á fondo de reserva ó á amortización de capital y las destinadas á remunerar á los gerentes ó administradores, resulta un excedente de lo cobrado sobre lo pagado. Este reparto se hace á prorata de las sumas parciales que interesan los socios en el capital social, y á la parte ó cociente que de esta operación resulta tener que percibir cada socio ó corresponder ó cada acción, cuando la sociedad es por acciones suele llamársela también dividendos.

En las sociedades en comandita, los socios comanditarios están obligados á restituir lo que por tales repartos les haya correspondido, cuando habiendo quebrado la sociedad, no basten á cubrir su pasivo el haber social ni los bienes de los socios administradores ó gerentes.

RESACA.—Cuando el portador de una letra protestada se dirige á uno de sus endosantes ó al librador para el reintegro de su importe y de los gastos hechos, girando sobre él una letra, debe ésta ir acompañada de un documento que en el lenguaje comercial se llama la *cuenta de resaca*. Esta cuenta debe comprender las partidas siguientes: el importe de la letra protestada, los gastos de protesto, la comisión de banca ó giro, los gastos de corretaje, los de timbre ó sello, los de porte de cartas y los del recambio que deben estar certificados por dos agentes de esta clase.

RESGUARDO.—Se llama así á todo documento expedido por un acreedor ó persona que puede exigir de otra el cumplimiento de una obligación á favor del deudor ó de esta última expresando que han sido debidamente satisfechos. El objeto de todo resguardo, es el de poner á la persona á quien se da en estado de acreditar que cumplió con lo que debía y darle por consiguiente una seguridad de que no se le podrá reclamar nuevamente el cumplimiento de aquella obligación.

También se llama resguardo á la fuerza armada dedicada á perseguir el contrabando.

RESIDENCIA.—El punto donde uno vive ó habita de asiento. No debe confundirse con el domicilio porque este es la residencia legal, al paso que la residencia es como si dijéramos el domicilio de hecho. Toda notificación oficial, así como todo requerimiento y protesto de letras debe dirigirse al domicilio, esto es, á la residencia legal del deudor y no al punto de su residencia propiamente dicha.

RESIDENTE.—Es el que mora ó habita de asiento en alguna parte.

RESPONSABILIDAD.—La obligación de reparar algún daño ó perjuicio causado á otro. En el comercio cada uno tiene sus responsabilidades correspondientes porque mediando siempre un contrato y estableciendo éste obligaciones recíprocas cuya falta de cumplimiento daña casi siempre á la otra parte, claro es, que este daño debe de alguna manera repararlo la que lo causó.

RESPONSABLE.—El que está obligado á reparar un daño ó perjuicio causado á otro.

RETAL.—Se llama con este nombre muchas veces, á un pequeño trozo de tela destinado á servir de muestra. (Véase *Muestra*.)

RETENCION.—Es la reserva de algún derecho ó la excepción que uno hace en alguna cosa enajenada ó cedida.

RETROACCION.—En el juicio declarativo de quiebra se fija á los efectos legales el día á partir del cual debe declararse ó considerarse abierta, aquélla cuyo día es casi siempre anterior al de la fecha del fallo ó auto declarativo. A esta determina-

ción es á lo que dá el nombre de retroacción, porque efectivamente retrotrae, esto es, lleva á una fecha anterior el estado de quiebra.

RIESGO MARÍTIMO.—Se llama con más propiedad contrato ó préstamo á *riesgo marítimo* el contrato ó préstamo á la gruesa. (Véase *Contrato á la gruesa*.)

RUTA.—Se llaman hojas de ruta á ciertos documentos que deben acompañar á las mercancías importadas del extranjero por ferro-carril. Las hojas de ruta pueden extenderse en papel común pero han de satisfacer el reintegro de 2 pesetas por cada una.

S

SALDAR.—Se llama saldar una cuenta á la acción de finiquitarla, es decir, de cerrarla por haber abonado el saldo que resulta en contra de uno ó cobrado el que resulta á su favor. Todo comerciante debe saldar anualmente sus cuentas, ya que no satisfaciendo ó pagando materialmente sus deudas ó sus créditos, toda vez que muchos no han vencido aun, pasando el saldo de todas sus cuentas al siguiente ejercicio. Esta obligación solo la tienen los comerciantes al por menor ó mercaderes, cada tres años.

SALDO.—Es la diferencia entre el cargo y la data de alguna cuenta. El saldo puede ser de dos clases: á favor del comerciante que hace la operación cuando lo que él adeuda es menos que lo que acredita, y en contra cuando sucede lo contrario.

En muchas clases de comercio, suele también llamarse saldo, á la pequeña porción de mercancías de una remesa, que por razón de haber pasado ya la época propia para su venta ó por otras causas y para cerrar la cuenta relativa á la operación mercantil á ellas referente, se vende con alguna rebaja de precio.

Los vendedores ambulantes son los que suelen adquirir estos *salDOS* de mercancías.

SALIDA.—Se dice á veces que un género tiene ó no salida para expresar que hay de él mayor ó menor demanda ó que tiene más ó menos aceptación en el mercado.

SALVAMENTO.—Es el conjunto de operaciones encaminadas á salvar todos los restos posibles de un buque naufrago y de su cargamento, y también el resultado de estas operaciones.

El capitán de un buque naufrago, debe procurar por la buena conservación de todos los objetos salvados, y si los hubiere que por razón de las averías sufridas ó por otra causa pudieran perderse ó desmejorarse gravemente, puede, con autorización del juzgado, proceder á su venta, así como también á la de aquella parte que sea menester para cubrir los gastos de salvamento.

SANEAMIENTO.—Es el acto de afianzar ó asegurar la reparación de un daño posible. Se llama fianza de saneamiento la que un deudor ejecutado dá, aun teniendo bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso.

SATISFACCION.—Es sinónimo de fianza ó garantía.

SECUESTRO.—Es el depósito de una cosa litigiosa en poder de una tercera persona que se llama secuestrador, hasta tan-

to que el tribunal competente resuelve sobre su propiedad ó adjudicacion. El secuestro puede tener lugar por acuerdo de las mismas partes, pero suele ser más generalmente decretado por el juez, en cuyo último caso toma el nombre de judicial.

El secuestro puede ser gratuito ó no, según los casos, y el secuestrador ó depositario de la cosa, no puede ser exonerado antes de terminado el litigio, sino por resolverlo así todas las partes interesadas, ó por una causa legítima.

El depositario judicial ó secuestrador ha de ser lego, llano y abonado y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que lo hicieron, sin que pueda ponerlo en poder de otra persona por su propia autoridad.

SEGUROS.—Se llama seguro un contrato en virtud del cual una persona y más generalmente una compañía, garantiza á un comerciante contra cualquiera avería ó accidente sufrido por sus mercancías ó bienes á consecuencia de alguna causa fortuita, á cambio de un premio ó prima que la última satisfice.

Claro es que en esta definicion no consideramos el seguro sobre la vida, porque de todos los seguros es este el ménos comercial, si bien descansa en el mismo principio que los demás, el cálculo de probabilidades.

Este contrato es en realidad de los más modernos, pues que el primer documento legal en que de él se trata, es un edicto de los concellers de Barcelona, publicado en 1435.

Hay varias clases de seguros, pero los más importantes, con relacion al comercio, son los llamados terrestres, y más aún los marítimos.

SEGUROS TERRESTRES.—Los seguros terrestres tienen por objeto garantizar contra todo accidente ó riesgo las mercancías transportadas de un punto á otro por vias terrestres, y también por las fluviales y canales navegables. Para que este contrato sea plenamente válido, se necesita que la cosa asegurada corra realmente algún riesgo, y que la rama por la cual se asegura, ó con la que se garantizan los

accidentes posibles no sea superior á lo que realmente valga la cosa asegurada, así como es necesario para que quede perfecto que se reduzca á escritura, la cual puede ser pública, autorizada por notario ó corredor y entonces se llama póliza, ó bien privada y suscrita por los contratantes por duplicado, guardando un ejemplar cada uno de ellos.

La póliza ó contrato escrito de seguro debe de toda manera expresar los nombres y apellidos del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos; las calidades específicas de éstos con determinacion del número de bultos, sus marcas y valor que se les dé en el seguro; la parte que de este valor se asegure, en el caso de no asegurarse por su totalidad; el premio ó prima convenidos; el punto en que hayan de recibirse y entregarse las mercancías aseguradas; el camino que hayan de seguir los conductores; la clase de riesgos de que responda el asegurador, el tiempo de su duracion si este fuese determinado, ó la expresion de que sólo responde de dichos riesgos el asegurador, hasta el momento de llegar y entregarse á su consignatario las mercancías en el punto de su destino; la fecha del contrato, y finalmente la forma, el lugar y el tiempo en que se hayan de pagar el premio del seguro ó las sumas aseguradas.

Si desde el punto en que los géneros se expiden á aquel al cual se dirijan sólo hay un camino, puede omitirse la circunstancia de expresar su ruta, y si se omitiese la de la clase de riesgos de que el asegurador responde, se entiende que sale garante de todos, cualesquiera que fuesen.

El seguro no puede hacerse más que á favor de una persona que tenga un derecho legítimo sobre la cosa asegurada.

SEGUROS MARÍTIMOS.—Idénticos estos en el fondo á los terrestres, se diferencian de ellos, sin embargo, en que sólo se contraen á los accidentes de mar, ó sea á los que puedan ocurrir á un cargamento y la nave que lo conduce, durante su navegacion.

Puede ser, por tanto, objeto del seguro marítimo todo cuanto esté expuesto á los

riesgos de la navegacion, y tenga algún valor, inclusa la libertad de los navegantes y pasajeros. En el seguro marítimo se observa una particularidad que no existe en los terrestres, y es, la de que el asegurador puede á su vez hacer asegurar por otro el riesgo que por el seguro hecho puede correr, así como el asegurado á su vez puede igualmente hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda ofrecer el cobro de los primeros aseguradores.

El máximo del importe por que puede una embarcacion asegurarse, es el de las cuatro quintas partes de su valor, deducion hecha de los préstamos á la gruesa contraídos sobre ella; y el máximo en lo referente al cargamento, es el de las nueve décimas partes de su valor cuando el propietario de aquel lo acompañe en su viaje, y la totalidad de dicho valor, en otro caso.

La valoracion que con arreglo á lo que dejamos expuesto en el párrafo anterior, debe hacerse de la cosa asegurada, se fija según su precio corriente en el puerto ó plaza de su embarque, determinándose en el contrato, y en otro caso, esto es, en el de no determinarse dicho precio corriente, se fija con arreglo á las facturas de consignacion, ó en su defecto, á juicio de corredores.

No puede haber contrato de seguros sobre el flete de la carga existente á bordo sobre ganancias no realizadas aunque sí calculadas, sobre el mismo cargamento, los salarios de la tripulacion, las cantidades tomadas á la gruesa, sobre los intereses de los préstamos de este mismo nombre, sobre la vida de los pasajeros ó de los tripulantes, ni, finalmente, sobre los géneros de ilícito comercio.

Puede suceder que el seguro se contraiga por un español en una plaza extranjera, en cuyo caso el agente consular de España en la misma puede autorizarlo en sustitucion del notario ó corredor que de haberse contraído en España y por escritura pública habrian debido autorizarlo.

También sucede con frecuencia que una persona manda asegurar por varias, por

ciones diferentes de una misma cosa, y cuando esto sucede, si por cada seguro no se extiende una póliza particular todos los aseguradores deben firmar la misma expresando la fecha en que lo hacen, circunstancia importantísima, pues que una vez asegurada la totalidad de una cosa quedan sin efecto los seguros posteriores sobre la misma.

Tanto si la escritura del contrato de seguro marítimo es pública como si es privada, debe expresarse por regla general:

La hora y fecha en que se firma; los nombres, apellidos y domicilios de los aseguradores y del asegurado; si los efectos son propios del asegurado ó de un comitente suyo, y en este último caso el nombre y domicilio del propietario de aquellos; el nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se transporta la cosa asegurada; el nombre, apellido y domicilio del capitán; el punto en que las mercancías se han descargado ó hayan de serlo; el puerto del cual debe partir ó partió la nave, los puertos ó radas en que debe descargar ó hacer escala; la naturaleza, calidad y valor de la cosa asegurada; las marcas y números de los bultos; el tiempo en que debe empezar y terminar el riesgo; la suma asegurada; el premio del seguro y tiempo, forma y lugar de su pago; la obligacion del asegurador, de pagar el daño sufrido por la cosa asegurada y la forma, tiempo y lugar de su pago; y finalmente, la expresion de someterse los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si es que convienen en ello.

Cuando el seguro no se contrae á la nave ni á su cargamento, sino á la libertad de los pasajeros ó tripulantes, la escritura en que se formula, ó sea la póliza, debe expresarse:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada, el nombre y matrícula del buque en que se embarque; el de su capitán; los puntos de salida y destino; la cantidad convenida para el rescate y los gastos del regreso á España; el nombre y domicilio de la persona encargada en su caso de negociar el